

**SENTENCIA DE TUTELA No. 070**

**PRIMERA INSTANCIA**

**Accionante:** DIEGO VERA CASTRO  
**Accionados:** TRANSPORTES VELASQUEZ S.A.  
**Radicación:** 760014003001 **20200023500.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Valle, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

**I. ANTECEDENTES**

**II. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor DIEGO VERA CASTRO, en contra de TRANSPORTES VELASQUEZ S.A.

**III. IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE:**

**DIEGO VERA CASTRO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.711. 915, recibe notificaciones en la carrera 41 A No. 51 24 Barrio El Vallado de Cali, celular 3114015689 o al correo electrónico lilolacuellar2007@gmail.com.

**IV. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y VINCULADOS:**

- **TRANSPORTES VELASQUEZ:** Recibe notificaciones en la carrera 4 No. 27 -31 de la ciudad, teléfonos 312 2950102, 320 6657793, correo electrónico: operaciones@transportesvelasqueza.
- **SALUD TOTAL S.A.** recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co).
- **Dr. John Alexander Duque**, médico general de la CLINICA NUESTRA MD HOSPITALARIO recibe notificaciones en el correo electrónico [servicioalcliente@clinicanuestra.com](mailto:servicioalcliente@clinicanuestra.com)
- **Dr. Guillermo Valencia** especialista en traumatología y ortopedia de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS recibe notificaciones en el correo electrónico [servicioalcliente@clinicadelosremedios.org](mailto:servicioalcliente@clinicadelosremedios.org)
- **Dr. Gustavo Perlaza** Fisiatra de la CLÍNICA NEUROFIC recibe notificaciones en el correo electrónico [contacto@neurofic.com](mailto:contacto@neurofic.com)

**V. ANTECEDENTES:**

El accionante, impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelaran los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y seguridad social, los cuales afirma le están siendo vulnerados por la entidad accionada.

Como fundamento de sus pretensiones expone los hechos que se sintetizan a continuación:

1.- Refiere que el 26 de abril del 2019 se vinculó laboralmente con la empresa TRANSPORTES VELASQUEZ S.A. como conductor de transporte de carga por medio de un contrato de trabajo a término indefinido y que ese día cuando se dirigía hacia

su casa, en la ciudad de Candelaria, sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó fracturas en rodillas, cadera y muñeca, razón por la que tuvo que ser sometido a intervenciones quirúrgicas, tratamientos de ortopedia y la emisión de incapacidades médicas.

**2.-** Indica, que las incapacidades fueron expedidas por los médicos con vigencia hasta el 15 de febrero de 2020, fecha desde la cual no se siguieron expidiendo, debido a que su empleador TRANSPORTES VELASQUEZ S.A. no se encuentra realizando los aportes por concepto de salud a la EPS Salud Total, hecho que fue informado por la citada EPS.

**3.** Que por la falta de pago de los aportes a la salud por parte de su empleador, no ha podido acceder a la prestación de los servicios de salud y continuar con los tratamientos y procedimientos médicos prescritos.

4. El día 19 de mayo de 2020, el señor DIEGO VERA CASTRO presenta escrito mediante el cual manifiesta que la última incapacidad generada el día 15 de febrero 2020, fue otorgada por su médico general doctor John Alexander Duque, que a partir de ese momento los médicos argumentan que las incapacidades deben ser expedidas por el médico Traumatólogo Ortopedista doctor Guillermo Valencia con quien no ha sido posible obtener una cita, dado que las han cancelado en dos ocasiones. Así mismo, agrega que el Fisiatra doctor Gustavo Perlaza, señaló que no puede concederle incapacidad alguna.

Que la empresa Transportes Velásquez S.A., requiere de las incapacidades respectivas para soportar sus ausencias.

## **VI. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS:**

### **TRANSPORTES VELASQUEZ S.A**

En respuesta a nuestro requerimiento, manifiesta que el Señor Diego Vera ingresó a laborar a esa empresa mediante un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, con vigencia del día 29 de marzo hasta el día 29 mayo 2019, contrato que se encuentra prorrogado por las incapacidades presentadas.

Agrega, que el Señor VERA notificó a la empresa, que había tenido un accidente de tránsito, sin embargo nunca presentó el correspondiente informe, por lo que el accidente se reportó con la primera incapacidad de fecha 24 de abril de 2019 y la última el 15 de febrero de 2020, fecha desde la cual se siguieron generando.

Sostiene, que es falso que no se hayan realizando los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, pues estos los ha cancelado cumplidamente, como se señala en la relación de pagos.

De la misma manera, expone que desconoce la razón por la cual no se le han prestado los servicios en salud y que en virtud a las irregularidades presentadas por las incapacidades otorgadas en forma retroactiva al actor, presentó derecho de petición ante la Supersalud, frente a lo cual hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Por último, señala que el día 04 de marzo de 2020 solicitó al Señor DIEGO VERA CASTRO que allegara las incapacidades posteriores al 15 de febrero de 2020, sin obtener pronunciamiento al respecto.

## **SALUD TOTAL EPS**

Sostiene que al Señor Diego Vera le fueron autorizados los servicios de consulta de medicina general y especializada que requirió, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, que fueron ordenados según criterio médico, habiendo dado integral cobertura a los servicios médicos que el usuario requirió, lo que evidencia que el actor ha sido atendido por esa entidad, cuando así lo ha requerido.

Agrega, además, que continuara prestando toda la atención médica que necesita para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por la EPS. Que a la fecha no se evidencian órdenes médicas pendientes por autorizarse por parte de SALUD TOTAL EPS.

Así mismo, señala que el usuario se encuentra como vinculado activo, por medio de la empresa TRANSPORTES VELASQUEZ SA desde el 01 de abril de 2019, que no presenta cierre de contrato, como tampoco períodos en mora.

En consecuencia, solicita se deniegue por improcedente la acción de tutela, dado en ningún momento ha vulnerado o pretendido vulnerar algún derecho fundamental y solicita se declare la falta de legitimación por pasiva.

## **SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S - CLÍNICA NUESTRA**

Sostiene que el señor DIEGO VERA CASTRO no tiene pendiente programación alguna, dado que no existe orden de servicio radicada.

Agrega que el Dr GUILLERMO VALENCIA es médico especialista en traumatología y ortopedia, el cual pertenece al grupo de profesionales de la CLINICA NUESTRA.

Así mismo, expone que el paciente ha sido atendido como se evidencia en la Historia Clínica, a quien se le ha suministrado el servicio requerido en concordancia con lo habilitado y contratado y se le han expedido las siguientes incapacidades médicas así:

“ Fecha Inicia: 13/06/2019 Fecha Final: 02/07/2019 Días De Incapacidad O Licencia: 20 por ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE.

Fecha Inicia : 02/08/2019 Fecha Final : 31/08/2019 Días De Incapacidad O Licencia : 30 por FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA

Fecha Inicial: 11/09/2019 Fecha Final: 01/10/2019 Días De Incapacidad O Licencia: 21 por FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA”.

Que adicionalmente registra atención de consulta externa con el Dr GUILLERMO VALENCIA especialista en traumatología y ortopedia el día 13 de febrero de 2020.

En conclusión, señala que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela, dado que en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Los dres. **John Alexander Duque**, médico general de la CLINICA NUESTRA MD HOSPITALARIO, **Guillermo Valencia** especialista en traumatología y ortopedia de la

CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS y **Gustavo Perlaza** Fisiatra de la CLÍNICA NEUROFIC, hasta el momento del proferimiento del presente fallo guardaron silencio, pese a haber sido notificados en debida forma.

En relación a la **prueba de oficio** decretada por este despacho, el actor guardó silencio.

## **VII. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Procedencia**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana. De ahí que el artículo 2º del decreto inicialmente citado, establece que cuando la Acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Lo anterior quiere decir que este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

### **Legitimación de las partes**

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 superior. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado, persona jurídica que está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento. En cuanto, a las

vinculadas son personas jurídicas relacionadas con el sector salud y que puede ver afectados sus intereses con las resultas del presente trámite.

### **Competencia**

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591/91 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. A los jueces de categoría municipal les está asignada la competencia para conocer de tutela contra particulares como en el presente caso que la accionada es una EPS del régimen subsidiado.

### **Pruebas obrantes en el expediente, con el libelo tutelar se anexaron:**

- ✓ Copia de la historia clínica del accionante
- ✓ Orden de consulta con especialista en ortopedia y traumatología
- ✓ Formato de incapacidad

## **VIII. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema planteado consiste en determinar si la entidad accionada y la vinculada incurrieron en violación a los derechos a la salud, dignidad humana y seguridad social ante la presunta falta de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y, como consecuencia, la falta de atención médica requerida por el accionante.

Para ello es necesario realizar una revisión minuciosa de las pruebas allegas por la parte activa y las recaudadas en el decurso del trámite.

## **IX. CONSIDERACIONES**

### **• REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD ADJETIVA**

Una vez verificada la solicitud de tutela, se encuentra que cumple a cabalidad con los presupuestos generales y específicos de procedibilidad, de los que más adelante se harán las consideraciones necesarias. Estos requisitos son: **i)** que no se trate de tutela contra tutela; **ii)** inmediatez; **iii)** subsidiariedad, es decir, agotamiento de los requisitos ordinarios y extraordinarios, siempre y cuando ellos sean idóneos y eficaces para la protección del derecho que se dice estar en amenaza.

## **X. DEL DERECHO INVOCADO**

### **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD<sup>1</sup>**

En reciente jurisprudencia, el máximo interprete y guardián de la constitución ha manifestado que el derecho a la salud es un derecho fundamental, en tanto que envuelve, como sucede con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad; por consiguiente, sostiene el alto tribunal, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, en razón a que la

---

<sup>1</sup>Regulado por la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015.

salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el derecho a la vida y el de la dignidad humana, los cuales deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los tratados internacionales, la constitución política y jurisprudencia constitucional.

Sobre el particular, nuestra Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-003 de 2009 (M. P. NILSON PINILLA PINILLA) señaló:

***“Tercera. El derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia.***

*La seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho, para ensamblar un sistema conformado por entidades y procedimientos encaminados a ofrecer una cobertura general ante las contingencias que puedan afectar la salud de las personas. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.*

*Esta corporación señaló en sentencia T-016 de enero 22 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:*

*“De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender– de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos– indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar... Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).”*

*En el mismo sentido, el mismo cabe observar lo anotado en la sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:*

*“... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.”*

*Posteriormente, en sentencia T-144 de 2008 (febrero 15), M. P. Clara Inés Vargas Hernández, se precisó:*

**“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte<sup>2</sup>, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.”** (Negritas y subrayas fuera de texto original)

## **CASO CONCRETO**

Antes de entrar en materia concreta, es significativa la importancia que tiene recordar que la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica en 1969, que por pertenecer al bloque de constitucionalidad hace parte de nuestra legislación interna de conformidad con la Ley 16 de 1972, estipula que “(...) toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (...)”.

Bajo esta perspectiva, se verificará rigurosamente si, de acuerdo al material probatorio aportado en sede de instancia, se logró probar la vulneración por parte la entidad TRANSPORTES VELASQUEZ S.A o alguna entidad vinculada, del derecho incoado por el accionante.

### **1. Lo planteado por las partes.**

Como se observa, el señor DIEGO VERA CASTRO solicitó el amparo constitucional de los derechos fundamentales atrás mencionados, pretendiendo que se disponga que se ordene a la entidad accionada que proceda al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, con el fin de poder acceder al servicio de salud, negado por la EPS SALUD TOTAL, que consiste en la programación de la cita con el médico Traumatólogo Ortopedista doctor Guillermo Valencia.

Para cumplir este propósito, se abordará el estudio del particular desde la acertada hipótesis de nuestro tribunal constitucional, plasmado en sentencia T-801 de 1998, cuando enseñó que “(...) es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental (...)”.

Debe decirse que, en el caso que nos ocupa según la historia clínica que reposa en el expediente, el accionante posee el diagnóstico de: “*fractura del hueso iliaco*”, también se encuentra incapacitado desde el 29 de marzo de 2019 hasta el 15 de febrero de 2020, por lo que resulta claro el delicado estado de salud que padece, por lo que no debe ser sometido a ningún tipo de barrera administrativa, ante lo cual se evidencia y no sobra advertirlo, que una de las finalidades del Estado Social de Derecho es garantizar la efectividad de los principios, básicamente el respeto a la dignidad humana y es obligación del Estado proteger la vida de las personas residentes en Colombia, pero con mayor razón aquellos que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (Art. 13 C.P.).

---

<sup>2</sup> “Ver T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.”

Así las cosas y una vez valorado el material probatorio arrojado al expediente logra visualizarse que i) la empresa accionada TRANSPORTES VELASQUEZ S.A ha cumplido a cabalidad con su obligación como empleadora, pues ha realizado cumplidamente los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que su actuar no milita reparo alguno y ii) que efectivamente al señor DIEGO VERA no se le ha asignado la cita con el especialista en ortopedia y traumatología a pesar de que obra orden en la que se evidencia que el médico general hizo la remisión el 20 de marzo pasado.

Es así como resulta inexplicable cómo SALUD TOTAL EPS teniendo la historia clínica del accionante, la justificación del médico tratante y la respectiva autorización, siguen dilatando la asignación de la cita con el especialista en traumatología y ortopedia, a pesar de que el médico tratante, doctor John Alexander Duque, el día 21 de marzo de 2020, determinó que era necesaria la consulta necesario para el tratamiento de su patología, lo que le impide continuar con el desarrollo normal de su vida.

Lo anterior conduce inexorablemente a proteger el derecho a la salud del accionante, el que se necesita tener en condiciones óptimas para poder ejercer los demás derechos como el de la vida en condiciones dignas, el cual también se protegerá por medio de este fallo.

## **2. Conclusión.**

Se concluye entonces que en el presente caso la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para proteger el derecho a salud y a la vida digna del accionante, no existiendo otro mecanismo eficaz e idóneo para reclamar sus derechos, teniendo en cuenta que su patología hace que su salud se encuentre en riesgo inminente para sus derechos y lo convierte en sujeto de especial protección constitucional; por consiguiente, esta Juez de tutela procederá a ordenar a SALUD TOTAL EPS, que en un término no superior a 48 horas, proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias para la programación efectiva de la cita con el médico Traumatólogo Ortopedista doctor Guillermo Valencia o en su defecto con el especialista de turno asignado a esa red de servicios en la forma prescrita por el médico tratante, para tratar la patología de *fractura del hueso iliaco*.

Por último, por no evidenciarse que incurrieran en vulneración a los derechos fundamentales del actor se dispone desvincular de este trámite a la empresa TRANSPORTES VELASQUEZ S.A y a los dres. **John Alexander Duque**, médico general de la CLINICA NUESTRA MD HOSPITALARIO, **Guillermo Valencia** especialista en traumatología y ortopedia de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS y **Gustavo Perlaza** Fisiatra de la CLÍNICA NEUROFIC, a la CLÍNICA NEUROFIC.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Valle, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos a la salud y vida en condiciones dignas, dentro del trámite correspondiente a esta ACCIÓN DE TUTELA, presentada por el señor DIEGO VERA CASTRO, en contra de TRANSPORTES VELASQUEZ S.A y los vinculados por SALUD TOTAL EPS, **Dr. John Alexander Duque**, médico general de la CLINICA NUESTRA MD HOSPITALARIO, **Dr. Guillermo Valencia** especialista en traumatología y

*Sentencia de tutela de Primera Instancia*

*Accionante: DIEGO VERA CASTRO*

*Accionado: TRANSPORTES VELASQUEZ S.A.*

*Radicación: 760014003001 20200023500.*

ortopedia de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS y **Dr. Gustavo Perlaza** Fisiatra de la CLÍNICA NEUROFIC, a la CLÍNICA NEUROFIC por las razones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a SALUD TOTAL EPS, por intermedio de su representante legal, que en un término no superior a 48 horas, proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias para la programación efectiva de la cita con el médico Traumatólogo Ortopedista doctor Guillermo Valencia o en su defecto con el especialista de turno asignado a esa red de servicios en la forma prescrita por el médico tratante, para tratar la patología de *fractura del hueso iliaco*.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite a la empresa TRANSPORTES VELASQUEZ S.A y a los dres. **John Alexander Duque**, médico general de la CLINICA NUESTRA MD HOSPITALARIO, **Guillermo Valencia** especialista en traumatología y ortopedia de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS y **Gustavo Perlaza** Fisiatra de la CLÍNICA NEUROFIC.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. **040** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de mayo de 2020**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaría